

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2021 00655 00

Accionante: Teresa Medina Vásquez.

Accionado: Intelectum S.A.S.

Derecho Involucrado: Igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, y a estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de limitación física.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Teresa Medina Vasquez interpuso acción de tutela en contra de Intelectum S.A.S., para que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, y estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de limitación física, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 16 de enero de 2013 ingresó a prestar sus servicios en Intellectum S.A.S., mediante un contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de camarera.

2.2. De la revisión del estudio de puesto de trabajo, ejecutó las siguientes actividades, •Prealistamiento y cocción de alimentos 43% •Lavado de utensilios 9.8%•Limpieza de área de trabajo 9.8%•Limpieza de baños 9.8%•Limpieza de cocina 9.8%•Limpieza de zonas comunes 9.8%

2.3. Por los factores de riesgo a los que estuvo expuesta, desarrollo los diagnósticos que se describen a continuación y que fueron calificados de origen laboral: “*M755 BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECH, M752 TENDINITIS DE BÍCEPS DERECHA*”. Además, estuvo incapacitada 234 días entre el 30 de octubre de 2019 y el 22 de junio de 2020, y aún no ha sido calificada con pérdida de capacidad laboral

2.4. El 15 de enero de 2021, la accionada le informó que su contrato de trabajo no sería prorrogado, sin contar con la previa autorización del inspector de trabajo como lo ordena el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la Circular Interna 049 de 2019 del Ministerio de Trabajo, hecho por el que el 3 de febrero de 2021, presentó reclamación laboral ante la empresa solicitando su reintegro y la contestación que recibió fue que desconocía el cuadro clínico, que no presentaba afecciones de salud que afectaran su trabajo y que se le había despedido por vencimiento del plazo.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a éste Despacho se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, y estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de limitación física, ordenando a Intellectum S.A.S., que, en el término de 48 horas, la reintegre al servicio y sin solución de continuidad, al cargo que venía ocupando u otro de similar categoría y salario que cumpla, en cualquier caso, con las recomendaciones y restricciones médico-laborales que disponga la ARL y/o EPS para desempeñar sus labores, le pague los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos legales y extralegales dejados de percibir entre el retiro del servicio y el reintegro y pagar la sanción de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber terminado la relación laboral sin contar con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 1 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca sostuvo que mediante dictamen No 39704682-4539 del 13 de julio de 2020, calificó los diagnósticos Bursitis del hombro Derecho, Síndrome de manguito rotatorio Derecho, Tendinitis de bíceps Derecha de origen Enfermedad Laboral, contra el cual la ARL Bolívar interpuso recurso de apelación al estar inconforme con el origen calificado, por lo que remitió el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia emitió el dictamen No 39704682-36635 del 18 de diciembre de 2020, confirmando la decisión proferida por la Junta Regional, es decir, los diagnósticos Bursitis del hombro Derecho, Síndrome de manguito rotatorio Derecho, Tendinitis de bíceps Derecha de origen Enfermedad Laboral.

Debido a que la acción de tutela va encaminada a que se efectúe el reintegro laboral y el pago de acreencias laborales las circunstancias son ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez.

3.3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mencionó que a través del Dictamen No. 39704682 -36635 del 18 de diciembre de 2020 se determinó: *“Diagnóstico(s):1.Bursitis del hombro -Derecho2.Síndrome de manguito rotatorio -Derecha3.Tendinitis de bíceps -Derecha Origen: Enfermedad laboral”*, que fue debidamente comunicado a todas las partes interesadas, precisando que contra la decisión adoptada por la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria y solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

3.4. El Ministerio del Trabajo indicó que de conformidad al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la limitación física de una persona no es motivo justificante para la válida terminación de su contrato de trabajo, ya que dará lugar al reconocimiento y pago de indemnización equivalente a 180 días de salario.

Arguyo que para despedir a un trabajador discapacitado se debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, sin excepción, comoquiera que la norma que autorizaba la terminación del contrato de trabajo de una persona discapacitada siempre que obrara una justa causa (Artículo 137 del decreto 19 de 2012 que modificaba el artículo 26 de la Ley 361), fue declara inexecutable por la Sentencia 744 de 2012 de la Corte Constitucional.

Solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al ente ministerial, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

3.5. Intelectem S.A.S., comentó que el contrato laboral terminó el 15 de enero de 2021, por cuanto no se requerían mas de los servicios de la accionante. Si bien es cierto fue calificada con patologías de origen laboral, también es cierto que la tutelante prestó servicios semejantes a otros empleadores y dichas patologías se generan por movimientos repetitivos.

A la terminación del vínculo laboral ya había sido intervenida quirúrgicamente y sujeta a varias incapacidades, las cuales terminaron el 22 de junio de 2020 y para esa fecha no contaba con incapacidades, restricciones o patología alguna.

Adujo que no conocía del grave estado de salud de la censora y la comunicación sobre la terminación del contrato le fue enviada vía correo electrónico en el mes de diciembre, sin que para esa fecha mencionara algo sobre su patología

3.6. La EPS Aliansalud señaló que se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo que el objeto de estudio de la misma obra sobre aspectos relacionados con la relación laboral de la accionante y la censurada.

3.5. Seguros Bolívar adujo que de acuerdo al dictamen de la Junta regional, la Administradora de Riesgos Laborales procedió a plantear la respectiva controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien confirmó el dictamen No. 39704682-36635 del 18 de diciembre de 2020, razón por la que autorizó el inicio de prestaciones asistenciales y económicas, de tal forma que se envió cita con la especialidad de fisioterapia desde el 4 de febrero de 2021 y hasta la fecha de hoy no ha programado cita. Igualmente envió recomendaciones laborales y/o modificaciones que se deban hacer referente al puesto de trabajo.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la empresa convocada vulneró los derechos reclamados por la accionante al haberla despedido encontrándose con una calificación de origen laboral y proceso de recuperación con la especialidad de fisioterapia, por parte de la Aseguradora Bolívar.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25¹, es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

Por eso la Corte Constitucional en sentencia de **unificación SU-049 de 2017** manifestó que **(i) se aplica la estabilidad ocupacional reforzada al trabajo en general, en todas sus formas, incluso a las relaciones contractuales de prestación de servicios, (ii) para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que tengan una afectación en su salud, la cual les impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus labores, con independencia de si se encuentran calificadas con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Por tanto, ante una decisión de despido de un trabajador o contratista en una condición de debilidad manifiesta por razones de salud, (iii) debe acudir a la Oficina del Trabajo para que certifique la justa causa de la terminación del vínculo, pues en caso de no hacerlo, (iv) deberá declararse ineficaz la terminación de la relación contractual y en consecuencia (v) procederá la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones análogas a las que tenía previo a la terminación, (vi) se ordenará el pago de los emolumentos dejados de percibir y (vii) el contratante deberá pagar la indemnización equivalente a 180 días de remuneración.**

Además, modificó el término estabilidad laboral reforzada por estabilidad ocupacional reforzada, con el fin de elevar tal garantía a rango de derecho fundamental y así ampliar el marco de protección en los contratos de prestación de servicios, en aquellos casos en los que no se desprende una verdadera subordinación.

¹ “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

En la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017 se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: *“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”*.

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la sociedad convocada la reintegre en un cargo igual o superior al que venía ejerciendo, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada, y debido a que debe empezar un proceso de rehabilitación por parte de la ARL, al haber sido calificada con enfermedades de origen laboral

Manifestó la promotora que la accionada conocía de sus patologías, y aun así terminó la relación laboral el 15 de enero de 2021, sin realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Trabajo para la terminación del contrato.

Por su parte, la querellada sostuvo que no conocía del diagnóstico de la tutelante, que para el momento de la terminación del contrato laboral no contaba con recomendaciones, tratamiento o incapacidad, y que la finalización se produjo debido a que ya no necesitaba de sus servicios.

Del material probatorio dentro del paginarío, se observa que de la historia clínica aportada que la tutelante el 19 de octubre de 2019, fue

intervenida quirúrgicamente por el diagnóstico “M751 síndrome de manguito rotatorio” realizando sutura de manguito rotador más acromioplastia hombro derecho y por la que se le prescribieron medicamentos y una incapacidad de treinta días que se prologaron hasta el 22 de agosto de 2020.

El 23 de febrero de 2020 la EPS Aliansalud calificó “el(los) Dx(s) Síndrome de Manguito Rotatorio Derecho, Bursitis del Hombro Derecho, Tendinitis de Bíceps Derecha”, como de origen Enfermedad Laboral y la ARL Bolívar el 18 de marzo de 2020 calificó “el(los) Dx(s) Síndrome de Manguito Rotatorio Derecho, Bursitis del Hombro Derecho, Tendinitis de Bíceps Derecha”, como de origen Enfermedad Común.

Ante esta controversia la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dirimió el debate el 13 de julio de 2020, en la que se determinó que los diagnósticos de “M755 Bursitis del hombro Derecho, M751 Síndrome de Manguito Rotatorio derecho y M752 Tendinitis de bíceps Derecha” como de origen laboral, dejando como observaciones lo siguiente:

“Análisis y conclusiones: -Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 55 años, de ocupación Camarera en la empresa INMOBILIARIA ROYAL LTDA. desde hace 11 años. con Dx(s) Síndrome de Manguito Rotatorio Derecho, Bursitis del Hombro Derecho, Tendinitis de Bíceps Derecha. **En la revisión de la historia clínica se encontró cuadro de 4 años de evolución**, consistente en dolor en hombro derecho de carácter progresivo, por lo cual consulto, se indicó tratamiento sintomático y se realizó Rx de hombro el 15/09/2016 que reporto como único datopositivo: Se aprecia esclerosis de tuberosidad mayor que pueden indicar micro arrancamiento del tendón supraespinoso. Continuosintomática, la ecografía de Hombro Derecho del 15/09/2016 reporta: Tendinopatía del supraespinoso con ruptura focal de espesor parcial hacia la zona crítica. Tendinopatía del subescapular, con pequeña ruptura focal intrasustancia. Aumento de líquido libre hacia la corredera bicipital que podría ser explicado por paso de líquido articular Vs tenosinovitis. Bursitis subacromial subdeltoidea. y la RNM del 10/07/2019: En el Supraespinoso **hay desgarró espesor total que se extiende por una distancia anteroposterior de aproximadamente 15 mm. Retracción** de las fibras a aproximadamente 20 mm del sitio inserción. Tendinopatía subescapular. También hay cambios tendinopatía la porción intraarticular del bíceps. Aumento de la cantidad del líquido intraarticular. La morfología e intensidad de señal de los demástendones del manguito de los rotadores son normales. El labrum glenoideo y el complejo cápsulo labro ligamentario son de morfología e intensidad de señal normales. Las estructuras óseas y los tejidos blandos periarticulares no presentan alteraciones. **El 30/10/2019 se realizó reparación quirúrgica del Manguito rotador Derecho, con adecuada evolución POP; refiere dolor residual.** (Negrilla fuera del texto original)

Posterior a ello, el 18 de diciembre de 2020, la Junta Nacional de Calificación confirmó dicho diagnóstico, por lo que la Aseguradora Bolívar autorizó el inicio de prestaciones asistenciales y económicas, y envió cita con la especialidad de fisioterapia desde el 4 de febrero de 2021 al igual que recomendaciones laborales y/o modificaciones referentes al puesto de trabajo.

Cabe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que existe una estabilidad ocupacional reforzada para aquellas personas que adquieren una enfermedad o presentan, por cualquier causa, una afectación médica que impida o dificulte el desarrollo normal de sus actividades laborales, pues se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

En tal circunstancia, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la Corte Constitucional en Sentencias T-663, T-132 de 2011 reiteró que *“los trabajadores que están afectados en su salud tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada sin importar el vínculo laboral adoptado por las partes, mientras el inspector o autoridad competente no autorice su desvinculación. En virtud de ello tiene ‘el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo’”*.

Así las cosas, se encuentra en el *sub-judice* que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales que llevan a conceder el amparo constitucional deprecado, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, y a estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de limitación física de la accionante, por su desvinculación laboral estando calificada por la Junta Nacional de Calificaciones con patologías de origen laboral, por lo que se haría necesario empezar un tratamiento de rehabilitación, al contar con proceso de rehabilitación favorable, emitido tanto por la EPS Aliansalud y la ARL Seguros Bolívar, así como acceder a todas las prestaciones económicas y asistenciales que ello conlleva.

Expuesto lo anterior, es posible considerar que el empleador tenía conocimiento del estado de salud de la censora y la disminución física laboral, pues, fue la accionante estuvo incapacitada por el término de diez (10) meses debido a la cirugía a la que fue sometida por el diagnóstico de *M751 síndrome de manguito rotatorio*”, cumpliéndose así con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y la ley, para amparar el derecho a la estabilidad laboral reforzada. A saber:

- (i) *Que el peticionario se encuentre en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;*
- (ii) *Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y*

(iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente]².

Vale la pena recordar que este instrumento constitucional procede como **mecanismo transitorio**, cuando la accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es decir, cuando acredite que está en presencia de un daño inminente, grave, urgente e impostergable, que su despido ocurrió sin autorización del Ministerio de Trabajo. En este evento, el amparo de protección sólo tendrá efectos temporales, esto es, hasta que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado y, como medio de defensa principal y definitivo, en los casos en que resulte la jurisdicción ordinaria ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De tal manera se observa, que, si bien al momento de la finalización del vínculo laboral la tutelante no tenía restricciones laborales, era claro que debía continuar con un tratamiento médico a fin de recuperar su discapacidad tal y como lo mencionó la ARL Bolívar en su escrito de contestación y realizar el proceso de pérdida de capacidad laboral, máxime cuando su concepto de rehabilitación expedido la EPS Aliansalud el 22 de enero de 2020, fue favorable, hecho que le otorga un derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que su enfermedad la coloca como sujeto de protección reforzada, y al haberse finalizado el vínculo laboral, se da como consecuencia la imposibilidad que la promotora acceda a los servicios de salud que requiere.

Finalmente, es dable decir que la desvinculación laboral de la promotora no solo vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sino también los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, puesto que al dar por terminado el contrato de trabajo de Teresa Medina Vásquez se puso en riesgo la continuidad del tratamiento médico que requiere y con ello su recuperación.

En ese orden de ideas, es considerable decir que la pérdida del trabajo genera la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social de la accionante, configurándose con ello un perjuicio irremediable y por ello, será la acción de tutela el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales del demandante.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accede al amparo constitucional a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante de manera **transitoria**, por ello ordenará a la sociedad Intellectum S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **(i)** autorizar y hacer efectiva la reincorporación en el mismo cargo o similar a Teresa Medina Vásquez **ii)**. cancele los salarios y prestaciones sociales desde el

² C.c. Sentencia T 344 de 2016.

momento en que fue despedida hasta que termine el tratamiento que requiera para su recuperación, teniendo en cuenta las restricciones médicas del caso y **iii)**. cancelar la sanción de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber terminado la relación laboral sin contar con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo y prestaciones a las que tuviera lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

Por otro lado, y al ser esta acción de tutela un mecanismo **transitorio** para se ordena a la accionante, interponga la acción correspondiente ante el Juez Laboral, para que sea éste quien dentro del juicio y con el recaudo del material probatorio adecuado resuelva de fondo, para lo cual se le concede el término máximo de **tres (3) meses**, para ello, so pena que pierda esta acción constitucional sus efectos, de conformidad a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales de manera provisional a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, y a estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de limitación física de Teresa Medina Vásquez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad Intellectum S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **(i)** autorizar y hacer efectiva la reincorporación en el mismo cargo o similar a Teresa Medina Vásquez **ii)**. cancele los salarios y prestaciones sociales desde el momento en que fue despedida hasta que termine el tratamiento que requiera para su recuperación, teniendo en cuenta las restricciones médicas del caso y **iii)**. cancelar la sanción de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber terminado la relación laboral sin contar con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo y prestaciones a las que tuviera lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

TERCERO. - ORDENAR a la sociedad Intellectum S.A.S., que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, efectúe los pagos de las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales de la accionante Teresa Medina Vásquez, dejados de pagar, los cuales no constituirán nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.

CUARTO.- ORDENAR a la accionante, a fin que interponga dentro del **término máximo de tres (3) meses** contados a partir de la notificación de esta sentencia, la acción correspondiente ante el juez laboral, para que sea éste quien dentro del juicio y con el recaudo del material probatorio adecuado resuelva de fondo sobre la legalidad de la separación de su cargo por parte de la sociedad Intellectum S.A.S., so pena de **cesar** los efectos de la presente acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR a la tutelante que devuelva al empleador los dineros percibidos por concepto de la liquidación generada por parte del accionado devenidas de la desvinculación; ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán hacer las compensaciones a que haya lugar

SEXTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

OCTAVO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez